



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051
Aprobado en Acta N° 025

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, **COLFONDOS S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 642 del 25 de abril del 2023, proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante de los perjuicios moratorios y costas del ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-008-2019-00863-02.



ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR**, promueve demanda ejecutiva en contra de la parte plural ejecutada, **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago conforme a las Sentencias 229 del 14/06/2019 y 253 del 28/08/2019, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente, dentro del proceso ordinario que resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD al RAIS, en consecuencia, se ordenó el regreso de la ejecutante al RPMPD junto con sus emolumentos pensionales, gastos de administración, primas, bonos pensionales y demás recursos.

Enseguida, el Juzgado de Conocimiento, a través del Auto Interlocutorio No. 217 del 05/02/2020, dispuso:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a la señora **NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) Ordenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los aportes, rendimientos, intereses, bonos pensionales si los



hubiere, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros provisionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la señora NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR, las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación. Colpensiones recibirá a la señora NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales.

b) \$1.000.000 por concepto de costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

c) \$900.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

d) \$900.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

e) No se libra mandamiento de pago, respecto de los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia y de los intereses moratorios de los mismos.

f) Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)



Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 1338 del 13/09/2022, se adicionó al mandamiento de pago los perjuicios moratorios, dada la prosperidad del recurso presentado previamente por la parte ejecutante:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior a través de Auto No. 060 del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 217 del 5 de febrero de 2020, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el siguiente concepto:

“LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga las veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a favor de la señora NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR la suma de \$1.000.000 mensuales, correspondiente al valor en que se estima por la ejecutante el perjuicio moratorio, causado a partir de 19 de septiembre de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, los que deberá cancelar hasta que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP COLFONDOS S.A. se encuentran registrados en la historia laboral del promotor.”

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que las accionadas propongan las excepciones a que crean tener derecho en lo relativo al mandamiento de pago ordenado en el numeral anterior.

(...)

En el curso del proceso, **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** formularon oportunamente las excepciones contra la orden de pago.

Luego, el despacho judicial de primer grado, a través de la Sentencia No. 328 del 11 de noviembre del 2022, dio por terminado el proceso en contra de **COLPENSIONES** por pago total de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **COLFONDOS S.A.** *“por la obligación contenida en el literal a), b) y c) del numeral primero del Auto No. 217 del 5 de febrero de 2020 (fl. 48 PDF 02) y numeral segundo del Auto No. 1338 del 13 de septiembre de 2022 (PDF 19) que libró y*



adicionó el mandamiento de pago.”, además de las costas del proceso ejecutivo, sin que se presentaran recursos contra la decisión.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 642 del 25 de abril del 2023, resolvió para lo que interesa a la alzada:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.477.676).**

Liquidación efectuada por la parte ejecutante que se discriminó así:

Concepto	Fecha (mes -año)	Días	Suma
Perjuicios moratorios a cargo de Colfondos S.A. desde 19 de sept 2019 hasta 17 de enero de 2020	sep-19	12	\$ 400.000,00
	oct-19	30	\$ 1.000.000,00
	nov-19	30	\$ 1.000.000,00
	dic-19	30	\$ 1.000.000,00
	ene-20	17	\$ 577.676,00
Costas ejecutivo			\$ 1.500.000,00
			\$ -
Total			\$ 5.477.676,00



RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderado judicial impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual manifestó que, dieron cumplimiento a las obligaciones el 16/12/2019, puesto que, la demandante ya se encontraba trasladada al RPMPD, según lo informa el SIAFP:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta: 10:07:29 AM
Afiliado: CC 60281716 NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para: CC 60281716

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1981-11-02	2019/12/16	COLPENSIONES			1981-11-02	

Un ítem encontrado:
1

Vinculaciones migradas de Mareguia para: CC 60281716

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-03-15	1998-03-24	01	AFLIACION	COLFONDOS	

Respeto de la liquidación

“(...)

Que respecto al cobro por los perjuicios moratorios es de mencionar que conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PORVENIR realizó el traslado al RPM el 28 de abril de 2023 y el pago de sus aportes el 2023/05/05, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1 el archivo plano PVCPAAT20230504.r001, con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 2023/05/07, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

Conforme lo anterior no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios. La conclusión

6



precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial... La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015.

...

Es a partir de lo anterior que respetuosamente interpongo recurso de reposición para que se revoque el cobro de los perjuicios por mora y se de por terminado el proceso ejecutivo.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.



La inconformidad del recurrente, **COLFONDOS S.A.**, se centra en plantear que no procede el cobro de los perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del C.G.P, pues alega que no figuran expresamente en el título de recaudo ejecutivo, es decir, las sentencias proferidas en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia, en las que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la ejecutante y su regreso al RPMPD junto con los recursos pensionales y demás rubros sufragados en el RAIS.

Ahora bien, la norma en cita establece la posibilidad de solicitar perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, en tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia el artículo 426 del C.G.P., proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues, solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo, en consecuencia, resulta procedente la ejecución por perjuicios moratorios.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P., impone al que pretenda el reconocimiento de dichos perjuicios, realice un juramento estimatorio razonable y discriminado, el cual hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la contraparte dentro del traslado respectivo.

Luego, el inciso 2° y 3° de la mencionada norma estipula:



“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Lo anterior quiere decir que, la estimación juramentada presentada por la parte que pretenda su reconocimiento, constituye fundamento para librar mandamiento de pago, empero, el monto no puede ser definitivo ya que la ley permite, por el exceso en que pueda incurrir el acreedor al fijar los perjuicios moratorios, que a instancia del deudor o de oficio, se decreta la regulación de los mismos, por ende, si no se propone la regulación de los perjuicios, la estimación efectuada por el acreedor adquiere la condición de definitiva.

En ese orden de ideas, se tiene que **COLFONDOS S.A.** no formuló objeción dentro del término para atacar el monto de los perjuicios estimados por la parte ejecutante, luego tampoco presenta recurso alguno contra la Sentencia 328 del 11 de noviembre del 2022, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en su contra por los perjuicios moratorios y solo en el momento que se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, formula objeción el 27 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

“... revisando la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante dentro del proceso ejecutivo, encontramos la siguiente diferencia con relación a lo definido y notificado por nosotros. La parte demandante, en la presentación del crédito, indica que los intereses moratorios son calculados a partir



de septiembre del 2019, sin embargo, el auto que obedeció cumplir lo dispuesto por el superior en cuanto a las obligaciones impuestas a mi representada tiene fecha del 7 de noviembre del 2019, siendo importante indicar que COLFONDOS S.A, dio cumplimiento a lo ordenado en ambas instancias el día 16 de diciembre del 2019, anulando la afiliación de la demandante al RAIS y trasladando todos sus aportes junto con su historia laboral a COLPENSIONES, por lo que no resulta procedente los valores que realiza la apoderada judicial en la liquidación del crédito allegada al despacho por concepto de intereses moratorios...

En relación a la condena a cargo de COLFONDOS S.A, por concepto de costas judiciales, manifiesto que mi representada cumplió con la obligación de pago, pues del depósito judicial Archivo GD2020082708001494962_01.TXT con data del 27 de agosto del 2020, se evidencia un pago masivo de costas judiciales, con un total de (30) registros cargados, de los cuales (01) fue destinado a favor de la señora NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.716 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00 M/CTE) por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual queda demostrado que mi representada COLFONDOS S.A no le adeuda suma alguna a la demandante, configurándose el pago total de la obligación..."

Y posteriormente **COLFONDOS S.A.** impetra recurso de reposición en subsidio apelación el 28 de abril del 2023, el cual nos trae al quid de la cuestión, por ende, la discusión en torno a la procedencia de los perjuicios moratorios ya fue definida por la Sala, resultando impertinente por parte de la entidad apelante intentar reabrir un debate definido, adicionalmente la inconformidad del recurrente no está dirigida a controvertir el monto y/o liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobado por el A quo, por ello, se desestima los argumentos del recurso y se confirma la providencia impugnada.

En gracia de discusión, del estudio del proceso se advierte que, en efecto, como lo indica el A quo, **COLFONDOS S.A.** no acredita el traslado de aportes, rendimientos,



gastos de administración, primas, bonos pensionales y demás recursos, ni el pago de las costas del ejecutivo, por lo que en dicho escenario habría lugar a seguir adelante la ejecución por los perjuicios moratorios y costas del ejecutivo.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 642 del 25 de abril del 2023, emanado del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **COLFONDOS S.A.**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de la ejecutante **NIDIA KARIME LARA VILLAMIZAR**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b3af8cb3e6e5f1099f433683503bd79d798189c4bae2532c487ecd0ad10bc**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
Aprobado en Acta N° 025

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, **EDILIA AMADO QUIROGA**, contra el Auto Interlocutorio N° 2436 del 23 de junio del 2021, proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, modificar la liquidación del crédito para descontar el correspondiente aporte a salud, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **EDILIA AMADO QUIROGA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-011-2020-00074-01.



ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **EDILIA AMADO QUIROGA**, promueve demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, **COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional generado entre el 14/03/2014 al 31/03/2017, en cuantía de \$26.058.746; intereses moratorios a partir del 15/07/2017 sobre el anterior retroactivo y hasta que se genere el pago de la obligación; intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 286879 del 11/12/2017, en monto de \$458.039,60; costas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Lo anterior con fundamento, en la Sentencia 064 del 12/03/2019, proferida en primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en lo concerniente al retroactivo pensional estudiado en precedencia. Se desestiman las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a que reconozca y pague a la señora EDILIA AMADO QUIROGA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 286879 del 11 de diciembre de 2017, liquidados desde el 15 de julio de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, los cuales ascienden a la suma de **\$634.119**.

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase



en la liquidación de costas como agencias el 6% de los valores objeto de condena.

QUINTO: Si no es apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

Y la Sentencia 339 del 07/11/2019, emanada en segunda instancia, en la que se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada y Consultada N° 064 del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **EDILIA AMADO QUIROGA** la suma de \$26.058.746,00 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 14 de marzo de 2014 al 31- de marzo de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **EDILIA AMADO QUIROGA** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas generadas entre el 14-3-2014 y 31-3-2017, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **EDILIA AMADO QUIROGA** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la resolución SUB 286879 del 11 de diciembre de 2017, en la suma única de \$458.039,60.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Agencia en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00, las de primera instancia tásense por el juez de primera instancia.



El Juzgado de Conocimiento, a través del Auto Interlocutorio No. 1593 del 23/07/2020, libró mandamiento de pago, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EDILIA AMADO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.259.815, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$26.058.746** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2017.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas generadas entre el 14 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2017, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- c) Por la suma única de **\$458.039,60** por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de julio de 2017, sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 286879 del 11 de diciembre de 2017.
- d) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de la condena en costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

(...)

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2436 del 23 de junio del 2021, resolvió para lo que interesa a la alzada:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual asciende a la suma de **\$238.734**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el 10% del capital adeudado en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada que equivale a la suma de **\$23.873**, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas.

(...)

RESUMEN	
Retroactivo pensional causado entre el 14/03/2014 al 31/03/2017	\$ 26.058.746
Intereses moratorios liquidados a partir del 15 de julio de 2017 sobre las mesadas retroactivas adeudadas.	\$ 18.275.379
Intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas mediante resolución SUB 286879 del 11 de diciembre de 2017.	\$ 458.039
Menos Dcto en Salud 12%	\$ 2.893.425
TOTAL	\$ 41.898.739
Menos valor cancelado por Colpensiones Resolución SUB 88643 del 6 de abril de 2020	\$ 41.630.005
VALOR PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 268.734

Esgrime el operador judicial de primer grado, frente a lo que es materia de alzada que:

(...)

finalmente, no fue aplicado el descuento en salud, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 del 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 del 2008, por cuanto es obligación de los beneficiarios de la pensión cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia.

(...)



RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **EDILIA AMADO QUIROGA**, a través de su apoderado judicial manifiesta que:

“(...) La liquidación del crédito realizada por el despacho judicial mediante auto interlocutorio no. 2436 Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), adolece de un error por cuanto fue liquidado Menos Dcto en Salud 12% por valor de \$ 2.893.425 en contra de mi poderdante, lo cual no fue ordenado ni en las sentencias de primera y segunda instancia, como tampoco en el mandamiento de pago,

...

Lo que impone modificar la liquidación de crédito realizada por el despacho judicial en ese sentido, y el auto interlocutorio no. 2436 Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el mismo sentido, como consecuencia también las agencias en derecho.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, la discrepancia que plantea la parte ejecutante tiene su hipótesis en que, no debió el operador judicial cuestionado, descontar el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la liquidación del crédito, pues estima que, al no figurar el descuento del aporte a salud, en los títulos base de recaudo ejecutivo,



entiéndanse los fallos judiciales de ambas instancias, no le es dable al juzgado efectuar dicho descuento.

Al respecto, el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, señala que son de cargo de los pensionados las cotizaciones por salud. Lo anterior, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional, decreto que fue derogado por el Decreto 2353 del 2015¹, *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”*, y el Decreto 780 del 2016², *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, manteniendo el propósito de la norma derogada.

¹ ARTÍCULO 34. Afiliados al régimen contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

...

34.1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

²ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12,5% de un salario mínimo legal mensual vigente.

...

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.



Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 4537 – 2021, radicación 81178 del 22/09/2021, reiteró que, el aporte a salud para pensionados, opera por ministerio de la ley, por lo que no se requiere una autorización expresa para efectuarse dicho descuento:

“En torno al tema propuesto en la acusación, esta Sala, desde la sentencia CSJ SL1169-2019, precisó que no se requiere autorización judicial para realizar los descuentos sobre la mesada pensional, para cubrir los aportes con destino al sistema de salud.

En la referida decisión se dijo al respecto:

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, al no ser indispensable disponer expresamente autorización alguna a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, se estima que, el Tribunal no incurrió en el error jurídico denunciado por la censura, al no



referirse al respecto, pues el fondo de pensiones está legalmente habilitado para esos efectos.”

En ese orden de ideas, el descuento del aporte a salud que realizó el operador judicial de primer grado, está conforme a derecho, pues, se itera opera por ministerio de la ley, sin que sea exigible para su materialización que de dicha obligación en materia de pensionados, sea expresa en los títulos ejecutivos o el mandamiento de pago, por ende, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en dicho sentido, siendo preciso acotar que, no fue controvertida la forma de su liquidación y/o monto del descuento, en consecuencia, no se estudia la misma y de contera las costas, pues se confirma la decisión atacada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2436 del 23 de junio del 2021, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **EDILIA AMADO QUIROGA**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de la ejecutada **COLPENSIONES**.



TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389154a741fcf65d0612e1922eb3c1fc2a8556234b5cbac3b2d95fdde953e5b1**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053
Aprobado en Acta N° 025

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 3345 del 27 de octubre del 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, modificar la liquidación del crédito respecto de los perjuicios moratorios, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-001-2023-00155-01.



ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, promueve demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago conforme a las Sentencias 227 del 24/11/2022 y 416 del 19/12/2022, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente, dentro del proceso ordinario que resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD al RAIS, en consecuencia, se ordenó el regreso de la ejecutante al RPMPD junto con sus emolumentos pensionales, gastos de administración, primas, bonos pensionales y demás recursos.

Enseguida, el Juzgado de Conocimiento, a través del Auto Interlocutorio No. 1417 del 16/05/2023, dispuso:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- 2 Por el valor de \$1.923.331,00, mensuales, correspondiente al 50% del valor en que se estima por el ejecutante el PERJUICIO MORATORIO, causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que **COLPENSIONES** acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por tal entidad.
- 3 Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.
- 4 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.



SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, con sus rendimientos; también el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la señora LEYLA JUDITH PULIDO al RAIS y retornar a la misma las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.
- 2 Por el valor de \$1.923.331,00, mensuales, correspondiente al 50% del valor en que se estima por el ejecutante el PERJUICIO MORATORIO, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR S.A. dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral que antecede.
- 3 Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.
- 4 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posea **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A. y AGRARIO. Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

(...)

Luego, el operador judicial de primer grado, mediante Auto Interlocutorio No. 2046 del 30/06/2023, niega las excepciones formuladas por Colpensiones, sigue adelante



con la ejecución, se concede termino para presentar liquidación del crédito y se condena en costas a las ejecutadas en cuantía de \$1.000.000.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3345 del 27 de octubre del 2023, resolvió para lo que interesa a la alzada:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, y en consecuencia, **TÉNGASE** como valor de la misma la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$6.961.996)** obligación a cargo de **PORVENIR S.A.** y la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$5.538.929)** obligación a cargo de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LÍBRESE la orden de embargo a las entidades bancarias, decretadas en el numeral cuarto del mandamiento de pago Auto No. 1417 de 16 de mayo de 2023.

LIQUIDACIÓN A CARGO DE PORVENIR S.A.		
MES	DIAS	VALOR PERJUICIO
MARZO 23	17	\$ 1.089.888
ABRIL 23	30	\$ 1.923.331
MAYO 23	7	\$ 448.777
TOTAL PERJUICIOS		\$ 3.461.996
COSTAS ORDINARIO		\$ 2.500.000
COSTAS EJECUTIVO		\$ 1.000.000
TOTAL LIQ. CRÉDITO:		\$ 6.961.996

LIQUIDACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES		
MES	DIAS	VALOR PERJUICIO
MARZO	17	\$ 1.089.888
ABRIL	30	\$ 1.923.331
MAYO	7	\$ 448.777
JUNIO	2	\$ 76.933
TOTAL PERJUICIOS		\$ 3.538.929
COSTAS ORDINARIO		\$ 1.000.000
COSTAS EJECUTIVO		\$ 1.000.000
TOTAL LIQ. CRÉDITO:		\$ 5.538.929

REF. AUTO EJE. LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 001-2023-00155-01



RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial impetró recurso de reposición en subsidio apelación, en el entendido de que:

“(…)

Que respecto al cobro por los perjuicios moratorios es de mencionar que conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PORVENIR realizó el traslado al RPM el 28 de abril de 2023 y el pago de sus aportes el 2023/05/05, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1 el archivo plano PVCPAAT20230504.r001, con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 2023/05/07, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

Conforme lo anterior no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios. La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial...



La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015.

...

Es a partir de lo anterior que respetuosamente interpongo recurso de reposición para que se revoque el cobro de los perjuicios por mora y se de por terminado el proceso ejecutivo.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

La inconformidad del recurrente, **PORVENIR S.A.**, se centra en plantear como defensa que, no procede el cobro de los perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del C.G.P, pues alega que no figuran expresamente en el título de recaudo ejecutivo, es decir, las sentencias proferidas en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia, en las que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la ejecutante y su regreso al RPMPD junto con los recursos pensionales y demás rubros sufragados en el RAIS.

Ahora bien, la norma en cita en acápite anterior establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer



En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia el artículo 426 del C.G.P., proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo, en consecuencia, resulta procedente la ejecución por perjuicios moratorios.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P., impone al que pretenda el reconocimiento de dichos perjuicios, realice un juramento estimatorio razonable y discriminado, el cual hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la contraparte dentro del traslado respectivo.

Luego, el inciso 2° y 3° de la mencionada norma estipula:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Lo anterior quiere decir que, la estimación juramentada presentada por la parte que pretenda su reconocimiento, constituye fundamento para librar mandamiento de pago, empero, el monto no puede ser definitivo ya que la ley permite, por el exceso en que pueda incurrir el acreedor al fijar los perjuicios moratorios, que a instancia del deudor o de oficio, se decrete la regulación de los mismos, por ende, si no se



propone la regulación de los perjuicios, la estimación efectuada por el acreedor adquiere la condición de definitiva.

En ese orden de ideas, se tiene que el Juzgado de Conocimiento libró orden de pago respecto de los perjuicios moratorios en Auto Interlocutorio No. 1417 del 16/05/2023, sin embargo, se advierte que **PORVENIR S.A.** dentro del término de traslado para excepcionar no formuló objeción alguna y solo hasta el 01/11/2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra los perjuicios establecidos en la liquidación, siendo preciso acotar que, la inconformidad del recurrente no está dirigida a atacar el monto estipulado por la ejecutante o en este caso el del A quo, por lo tanto, no prospera la apelación y se confirma la providencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 3345 del 27 de octubre del 2023, emanado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de la ejecutante **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a7f103327422f7434ce0280d42a258566e560bc0b5bc1ca049299ea6b9a2d**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>